

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.670 · 2026

LEY 15.670

Boletín Oficial, 30 de octubre de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 15.670

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°: La Asamblea es la autoridad máxima de la Caja. Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en los respectivos Órdenes del Día, bajo pena de nulidad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos, salvo para resolver las cuestiones previstas en los incisos c) del artículo 9° y el artículo 78 bis en que deberán decidirse por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes. La fecha y forma de reunión será establecida en el Reglamento Interno."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 9° inciso h) de la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año con el objeto de tratar todos los temas que incluya el Directorio en el Orden del Día. Al margen de aquellos, la Asamblea deberá:

a) Considerar la Memoria y el Balance del Ejercicio.

b) Aprobar o rechazar el Presupuesto Anual.

c) Aprobar o rechazar los planes de nuevos beneficios, fijando las fuentes de financiamiento sin afectar los fondos destinados al Sistema de Previsión Social.

d) Establecer quienes pueden incorporarse a los nuevos beneficios, procurando que tal determinación no produzca trato discriminatorio entre los matriculados y distorsione el espíritu de la presente Ley.

e) Aprobar o rechazar los Convenios celebrados por el Directorio "ad referéndum".

f) Considerar la proyección de ingresos y egresos propuestos por el Directorio, una vez cada año.

g) Considerar el informe anual presentado por la Comisión de Fiscalización, que este organismo deberá presentar una vez cada año.

h) Actualizar el valor del módulo de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

i) Proclamar las nuevas autoridades de la Caja, cuando se realicen elecciones.

j) Aprobar el Reglamento Interno, el de la Comisión de Fiscalización y el de la Caja, así como las modificaciones necesarias.

k) Designar los miembros titulares y suplentes para integrar la Comisión de Fiscalización."

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 41 de la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41: A fin de cumplimentar lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, los afiliados podrán optar por el nivel de aportes mensuales en el que deseen estar encuadrados. Esta opción será válida para el año calendario. Solo podrá ser modificada antes de la finalización de éste y tendrá vigencia para el año siguiente. La ausencia de opción implicará

automáticamente la permanencia en el nivel elegido en la última ocasión en que se hubiese ejercido dicha opción.

En caso de no hacerse ejercicio de la opción en el primer año de vigencia del sistema o en el primer año de ejercicio profesional para quienes se incorporen en el futuro, se considerará efectuada la opción en el nivel 2. La opción en el nivel 1 podrán ejercerla solamente los profesionales que se encuentran comprendidos en los alcances establecidos en el artículo 42.

NIVEL APORTES MENSUALES

1. 25 Módulos

2. 40

3. 60

4. 90

5. 140

La unidad de medida o módulo vigente a la fecha de sanción de la presente Ley, será mínimamente actualizada al setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la remuneración promedio de los trabajadores estatales de la Provincia de Buenos Aires. Dicha actualización se aplicará anualmente en el mes de julio de cada año calendario.

La Asamblea teniendo en cuenta la evolución económica-financiera del sistema, podrá modificar con los debidos fundamentos actuariales la tabla de niveles de aportes establecidos precedentemente."

ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 53 de la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53: El afiliado adquirirá el derecho a la percepción de su haber jubilatorio cuando reuniere los requisitos que establece la presente Ley y acredite la cancelación de su matrícula profesional en el Colegio de Psicólogos y Psicólogas de la Provincia de Buenos Aires.

El afiliado podrá también adquirir el derecho a la percepción de su haber jubilatorio cuando manifieste su voluntad de no cancelar su inscripción matricular, en ese caso deberá continuar realizando los aportes que establecen los artículos 41 y 42 de la presente, los que darán el derecho al reajuste del haber jubilatorio básico. Dicho reajuste se realizará al finalizar cada periodo de tres (3) años y/o al momento de cancelar la matrícula, conforme lo disponga la reglamentación.

Cuando se haya cancelado la matrícula, la percepción del haber jubilatorio es totalmente incompatible con la realización de actividades que importen ejercicio profesional en los términos de la normativa vigente en el momento de realizarlos.

Toda violación a lo dispuesto en la presente Ley será sancionada con la suspensión del beneficio, debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente."

ARTÍCULO 5°. Incorpórase como artículo 53 bis a la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53 bis: Los profesionales que habiendo aportado a la Caja dejen de hacerlo por ausentarse de la provincia de Buenos Aires o dejar el ejercicio profesional, que alcancen la edad de retiro de sesenta y cinco (65) años sin haber cumplido los años de aportes establecidos en el artículo 52 de la presente, percibirán una jubilación ordinaria parcial equivalente al porcentaje del haber máximo correspondiente a los años efectivamente aportados, solo si hubieran integrado un mínimo de diez (10) años de aportes ya sea en forma continua o alternada."

ARTÍCULO 6°. Incorpórase como artículo 78 bis de la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78 bis: En caso de considerarse que el valor del módulo vigente establecido de conformidad con el artículo 41 haya quedado desactualizado, la Asamblea queda facultada en los términos del artículo 8 a implementar las correcciones que sean pertinentes a fin de recomponer las prestaciones."

ARTÍCULO 7°. Derógase el artículo 82 de la Ley 12.163 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

VEREDICTA LEYES

Ley 15.670. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).